



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84^o período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 9/2019 relativa a Trần Thị Xuân (Viet Nam)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de noviembre de 2018 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Trần Thị Xuân. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. Viet Nam es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto



hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Trần Thị Xuân es una ciudadana vietnamita de 42 años que reside habitualmente en el distrito de Lộc Hà, provincia de Hà Tĩnh (Viet Nam).

5. La fuente informa de que, antes de ser detenida, encarcelada y condenada, la Sra. Xuân carecía de antecedentes penales. Organizó actividades para ayudar a los residentes locales de su comunidad afectados por el desastre ecológico de la planta siderúrgica Hung Nghiep Formosa en 2016. En el marco de esa iniciativa, la Sra. Xuân expresó su preocupación por la contaminación ambiental provocada por el vertido tóxico de productos químicos industriales en el agua y exigió una indemnización para los pescadores damnificados. La Sra. Xuân también está afiliada a la alianza prodemocracia de carácter no violento conocida como la Hermandad para la Democracia.

6. El 17 de octubre de 2017, la Sra. Xuân fue detenida por el Organismo de Seguridad Pública del Departamento de Policía de la Provincia de Hà Tĩnh mientras se dirigía a su casa desde la iglesia local perteneciente a la parroquia de Cua Sot. La fuente alega que, a la luz de las detenciones coordinadas de otros miembros y activistas de la Hermandad para la Democracia, es probable que la orden de detención de la Sra. Xuân fuera dictada por el Gobierno nacional. La fuente añade que en Viet Nam se siguen restringiendo la libertad de expresión y el activismo de la sociedad civil. Recientemente, las autoridades han aumentado la presión sobre las personas que utilizan Internet para difundir información que no ha sido objeto de censura, y el control estatal de los medios de comunicación ha dado lugar al silenciamiento de periodistas y blogueros mediante su detención y enjuiciamiento.

7. Según la fuente, hasta ese momento no se había dictado ninguna orden de detención contra la Sra. Xuân. Dos días después de la detención, la policía de la provincia de Hà Tĩnh emitió un comunicado de prensa sobre la detención “urgente” de la Sra. Xuân. La fuente afirma que el comunicado de prensa no incluía ninguna prueba clara de actividades delictivas o ilícitas que justificaran la detención y reclusión de la Sra. Xuân.

8. Además, la fuente alega que, desde el momento de su detención, el 17 de octubre de 2017, hasta la fecha de su juicio a puerta cerrada, el 12 de abril de 2018, la Sra. Xuân fue sometida a prisión preventiva en régimen de incomunicación en el Centro de Detención Policial de la Provincia de Hà Tĩnh.

9. Según la fuente, aunque la Sra. Xuân padece una nefropatía preexistente, no recibió tratamiento médico inmediato, lo que dio lugar a una retención de líquidos que resultaba evidente cuando la Sra. Xuân compareció en su juicio. Hasta finales de mayo de 2018 no fue autorizada a recibir medicamentos de su familia y de la prisión. Desde entonces, la retención de líquidos ha ido mejorando.

10. La fuente también informa de que el juicio a puerta cerrada de la Sra. Xuân no fue anunciado al público ni a su familia, y que fue juzgada sin la presencia de un abogado. Durante el juicio, la fiscalía afirmó que la Sra. Xuân “había intentado derrocar al Gobierno popular”, pero no facilitó pruebas concretas que respaldaran esa acusación. A pesar de la falta de pruebas, la Sra. Xuân fue condenada en virtud del artículo 79 del Código Penal de Viet Nam de 1999 (“Realizar actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”). El Tribunal Popular de la Provincia de Hà Tĩnh la condenó posteriormente a nueve años de prisión, seguidos de cinco años de arresto domiciliario. La fuente señala que este cargo es uno de los más graves que puede imputarse a un activista, ya que se castiga con penas muy severas.

11. La fuente alega que, dada la falta de pruebas, la única base para presentar cargos penales contra la Sra. Xuân era castigarla por su activismo pacífico a favor de la democracia y por pertenecer a la Hermandad para la Democracia. Según la fuente, la Hermandad para la Democracia, una alianza en Internet de activistas de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos que promueve una sociedad justa en Viet Nam, ha sido

recientemente objeto de represión generalizada por las autoridades. Otros defensores de los derechos humanos de la Hermandad para la Democracia han sido también acusados de “intentar derrocar al Gobierno popular”, declarados culpables y condenados por tribunales de Hanói, Thái Bình y Hà Tĩnh. Al mes de abril de 2018, ocho miembros de la Hermandad para la Democracia habían sido declarados culpables y condenados a largas penas de prisión. Hasta la fecha, ese cargo solo se ha imputado a disidentes y activistas prodemocracia.

12. La fuente informa de que la Sra. Xuân dispuso de 15 días para recurrir la resolución de su causa, es decir, hasta el 30 de abril de 2018. Sin embargo, después de la condena, ni su familia ni sus abogados pudieron visitarla antes de que venciera el plazo para recurrir. Además, tampoco se informó a la Sra. Xuân del procedimiento de apelación. La fuente sostiene que la Sra. Xuân no pudo presentar un recurso de apelación antes de la fecha límite debido a las restricciones impuestas por las autoridades penitenciarias a su derecho de visita.

13. En julio de 2018, las autoridades trasladaron a la Sra. Xuân del Centro de Detención Policial de la Provincia de Hà Tĩnh a la Prisión núm. 5 de la provincia de Thanh Hoa. El 7 de octubre de 2018, la familia de la Sra. Xuân fue autorizada a visitarla. La fuente señala que la Sra. Xuân presentaba carencias de vitamina B1 y tiamina.

14. La Sra. Xuân lleva más de 18 meses privada de libertad. La fuente expresa su preocupación por el hecho de que el encarcelamiento de la Sra. Xuân exacerbe el deterioro de su salud física, sobre todo si se tiene en cuenta que se ha descuidado su nefropatía, que provoca retención de líquidos.

Información recibida

15. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Xuân es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III.

16. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que la detención y reclusión de la Sra. Xuân fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, y del ejercicio de su derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto. La fuente recuerda que Viet Nam se adhirió al Pacto el 24 de septiembre de 1982.

17. La fuente señala el hecho de que la Sra. Xuân criticó abiertamente al Gobierno y participó en protestas pacíficas. Probablemente su activismo manifiesto fue la causa de la persecución por las autoridades. La fuente concluye que las autoridades han violado la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto al privar de libertad a la Sra. Xuân en razón de sus opiniones políticas y su activismo.

18. La fuente recuerda, además, que la Sra. Xuân fue encausada en virtud del artículo 79 del Código Penal de 1999 (“Realizar actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”), según el cual se impondrán las siguientes penas a las personas declaradas culpables de llevar a cabo actividades encaminadas a “derrocar al Gobierno popular” o de crear o adherirse a organizaciones con ese propósito: a) los organizadores, los instigadores y los participantes activos o quienes provoquen “consecuencias graves” serán condenados a una pena de 12 a 20 años de prisión, a cadena perpetua o a la pena de muerte; y b) a otros cómplices se les impondrá una pena de 5 a 15 años de prisión.

19. La fuente sostiene que el artículo 79 es demasiado amplio y ambiguo. Por ejemplo, la disposición no define el concepto de “consecuencias graves”. Según la fuente, esos términos amplios y esa ambigüedad permiten a las autoridades aplicar la ley de manera arbitraria. En el presente caso, el comunicado de prensa de la policía en el que se anunciaba la detención de la Sra. Xuân no indicaba con suficiente claridad los motivos de la detención. Durante las actuaciones contra la Sra. Xuân, las autoridades tampoco presentaron pruebas concretas que indicaran qué era lo que constituía una intención de “derrocar al Gobierno popular” o que las acciones de la Sra. Xuân tuvieran “graves consecuencias”. Dada la falta de fundamentos jurídicos de esa acusación, la condena de la

Sra. Xuân al amparo del artículo 79 del Código Penal fue arbitraria y violó su libertad de expresión.

20. La fuente alega también que la detención, la reclusión continuada y la condena de la Sra. Xuân se deben a su asociación con la Hermandad para la Democracia, lo que evidencia un cuadro de detenciones coordinadas de los miembros de esa Hermandad. La fuente afirma que esas detenciones simultáneas sugieren que las autoridades tienen la intención de disolver la Hermandad para la Democracia, violando el derecho de los miembros a la libertad de asociación.

21. En relación con la categoría III, la fuente afirma que Viet Nam no cumplió las normas mínimas internacionales relativas a las debidas garantías procesales a tenor de lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Durante la detención, la reclusión y el enjuiciamiento de la Sra. Xuân, el Gobierno vulneró los derechos que la asisten en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10 a 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En particular:

a) No se presentó a la Sra. Xuân una orden de detención ni se la informó de los cargos que pesaban contra ella cuando fue detenida por la policía de la provincia de Hà Tĩnh mientras regresaba a su domicilio desde la iglesia;

b) La Sra. Xuân fue reclusa en régimen de incomunicación en el Centro de Detención de la Policía de la Provincia de Hà Tĩnh, ya que su familia no pudo comunicarse con ella. Posteriormente fue sometida a un trato inhumano durante la reclusión, concretamente a falta de atención médica que dio lugar al deterioro de su salud física, en violación del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 10, 11, 12, 13, 15 y 16 del Conjunto de Principios;

c) La Sra. Xuân no infringió ninguna ley nacional o internacional, pero las autoridades la privaron de libertad por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión y de asociación, y la inculparon en virtud del Código Penal, en violación del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

d) El juicio a puerta cerrada de la Sra. Xuân no fue justo ni público, y el tribunal tampoco fue independiente ni imparcial. Al estar incomunicada, la Sra. Xuân no pudo contar con un abogado para que la representara, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 11 y 15 del Conjunto de Principios. Además, durante el juicio, no se ofreció a la Sra. Xuân la posibilidad de ser representada por un abogado ni de presentar pruebas en su defensa, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 11, 13 y 15 del Conjunto de Principios;

e) La Sra. Xuân no fue debidamente informada de su derecho a recurrir ni se le permitió tener un abogado de su elección para que la representara en el recurso de apelación. No se permitió a la familia de la Sra. Xuân visitarla antes de que venciera el plazo para recurrir, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15 y 16 del Conjunto de Principios.

22. La fuente añade que la detención y reclusión de la Sra. Xuân vulneraron los artículos 7, 11 y 18 del Código de Procedimiento Penal de 1999, que contienen disposiciones sobre la protección de la vida, la salud, el honor, la dignidad y el patrimonio de los ciudadanos, así como garantías del derecho a la defensa y del derecho a un juicio público.

Respuesta del Gobierno

23. El 2 de noviembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que presentara información detallada, a más tardar el 2 de enero de 2019, sobre la situación de la Sra. Xuân. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de la reclusión, así como su compatibilidad con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud

del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental de la Sra. Xuân.

24. En una nota verbal de 8 de enero de 2019, el Gobierno solicitó una prórroga de un mes para responder a la comunicación. Dado que la solicitud se presentó después de la fecha límite inicial del 2 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo no concedió la prórroga.

25. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido ninguna otra respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria.

Deliberaciones

26. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

27. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Xuân es arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

28. La fuente alega que no se presentó una orden de detención a la Sra. Xuân ni se la informó de los cargos que pesaban contra ella en el momento de su detención, el 17 de octubre de 2017. Aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, el Gobierno no ha impugnado esas alegaciones.

29. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por consiguiente, para que la privación de libertad se considere lícita y no arbitraria, deben respetarse los procedimientos y garantías legales establecidos. En el presente caso, la Sra. Xuân fue detenida sin una orden judicial, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 75/2017, 35/2018, 36/2018 y 46/2018)¹.

30. Además, la fuente alega que la Sra. Xuân estuvo recluida en régimen de incomunicación durante casi seis meses, desde la detención el 17 de octubre de 2017 hasta el juicio el 12 de abril de 2018. Según la fuente, la Sra. Xuân no tuvo contacto con su familia ni con un abogado durante ese período, y nada indica que haya sido puesta a disposición de una instancia judicial para impugnar la legalidad de su detención. Esto constituye una violación del derecho de la Sra. Xuân a comparecer sin demora ante un juez en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y a impugnar ella misma su detención en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez según lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 45/2017 y 46/2017). El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal² y un elemento esencial para asegurar que la detención tiene un fundamento jurídico.

¹ La fuente no ha especificado cuándo se notificó a la Sra. Xuân el cargo que se le imputaba. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede determinar si se produjo una violación adicional del artículo 9, párr. 2, del Pacto por el hecho de que las autoridades no informaran sin demora a la acusada de los cargos que se le imputaban.

² Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

31. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y prisión preventiva de la Sra. Xuân. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

32. Además, la fuente alega que la Sra. Xuân fue privada de libertad únicamente por ejercer los derechos que la asisten en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. La Sra. Xuân fue condenada en virtud del artículo 79 del Código Penal, según el cual se impondrán las siguientes sanciones a las personas declaradas culpables de llevar a cabo actividades encaminadas a “derrocar al Gobierno popular” o de crear o adherirse a organizaciones con ese propósito: a) los organizadores, los instigadores y los participantes activos o quienes provoquen “consecuencias graves” serán condenados a una pena de 12 a 20 años de prisión, a cadena perpetua o a la pena de muerte; y b) a otros cómplices se les impondrá una pena de 5 a 15 años de prisión³.

33. El Grupo de Trabajo ha examinado en numerosas ocasiones la aplicación de las disposiciones sobre los delitos contra la seguridad nacional en Viet Nam, incluido el artículo 79 del Código Penal⁴. En esos casos, el Grupo de Trabajo determinó que la formulación del artículo 79 era tan ambigua y amplia que podía dar lugar a que se condenara a personas que se habían limitado a ejercer sus derechos legítimos de manera pacífica. Asimismo, el Grupo de Trabajo señaló que el Gobierno no había presentado pruebas de que los demandantes en esos casos hubieran llevado a cabo ningún acto violento y que, a falta de tal información, no se podía considerar que las acusaciones contra esas personas ni su condena estuvieran en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. Tras su visita a Viet Nam en octubre de 1994, el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar, al observar que los delitos tipificados de manera imprecisa no distinguían entre los actos violentos y el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales (E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60). El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que modificara su legislación para definir claramente esos delitos e indicar sin ambigüedad qué era lo que estaba prohibido.

34. En el presente caso, el Gobierno no ha demostrado que los actos de la Sra. Xuân fueran violentos o incitaron a otras personas a cometer actos de violencia, o en qué modo constituyeron actividades subversivas en el sentido del artículo 79 del Código Penal. La fuente alega, y el Gobierno no lo ha negado, que la Sra. Xuân organizó actividades para ayudar a los residentes locales de su comunidad que se vieron afectados por el desastre ecológico de la planta siderúrgica del grupo Formosa en 2016, por ejemplo, planteando sus preocupaciones sobre la contaminación ambiental y exigiendo indemnizaciones para los damnificados de la comunidad. También estaba afiliada a la Hermandad para la Democracia. El Gobierno no explicó de qué manera esas actividades revelaban una intención de derrocar al Gobierno popular. A falta de tal explicación, el Grupo de Trabajo considera que el motivo de la detención, la reclusión y la condena de la Sra. Xuân fue su labor pacífica de defensa y su pertenencia a la Hermandad para la Democracia.

35. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el activismo de la Sra. Xuân entra dentro de los límites de la libertad de expresión amparada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Asimismo, concluye que, al colaborar con la Hermandad para la Democracia, la Sra. Xuân ejerció su derecho a la libertad de asociación con arreglo al artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto⁵. Por último, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Xuân realizaba una labor de defensa directamente vinculada con las políticas gubernamentales de Viet Nam, sobre todo en relación con la concesión de indemnizaciones por la catástrofe ecológica de la planta siderúrgica del grupo Formosa en 2016, y que fue

³ El Grupo de Trabajo entiende que el Código Penal de 1999 se modificó en noviembre de 2015 y, a pesar de que cambió la numeración de algunas disposiciones, el contenido del artículo 79 sigue siendo el mismo.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2011, 27/2012, 26/2013, 40/2016, 35/2018, 36/2018 y 46/2018.

⁵ El Grupo de Trabajo también ha concluido, en casos relativos a Viet Nam, que la detención y la privación de libertad de personas por sus vínculos con grupos en favor de la democracia son arbitrarias. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2010, 42/2012 y 36/2018.

privada de libertad por ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos amparado por el artículo 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 a) del Pacto⁶.

36. No se aplican al presente caso las restricciones permitidas respecto de la libertad de expresión y de asociación y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos en virtud de los artículos 19, párrafo 3, 22, párrafo 2, y 25 del Pacto. El Gobierno no presentó ningún argumento o prueba al Grupo de Trabajo que justificara la invocación de ninguna de esas restricciones, ni explicó el modo en que la presentación de cargos contra la Sra. Xuân constituía una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a sus actividades. En cualquier caso, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, instó a todos los Estados a que se abstuviesen de imponer restricciones que no fuesen compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, como las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político, a la información sobre los derechos humanos y a la expresión de opiniones o discrepancias.

37. Además, según la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”, a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales y a tener la oportunidad efectiva de participar en la gestión de los asuntos públicos (arts. 1, 5 b) y 8)⁷. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente demuestran claramente que la Sra. Xuân fue privada de libertad por ejercer los derechos amparados en la Declaración como defensora de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad de personas en razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto⁸.

38. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Xuân resultó del ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de expresión y asociación, y a participar en la dirección de los asuntos públicos, y contraviene el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente asunto al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

39. Como ya se ha señalado, el Grupo de Trabajo considera que la disposición que se aplicó a la Sra. Xuân, a saber, el artículo 79 del Código Penal, es ambigua y demasiado amplia. El artículo 79 no define qué tipo de conducta constituye actividades encaminadas a “derrocar al Gobierno popular” y deja a la total discreción de las autoridades la determinación de si se ha cometido un delito o no. También carece de una definición

⁶ Según el Comité de Derechos Humanos, los ciudadanos también pueden participar en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes o a través de su capacidad para organizarse. Véase la observación general núm. 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párr. 8. Véanse también las opiniones núms. 13/2007, 46/2011, 42/2012, 26/2013 y 40/2016.

⁷ Véase la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, resolución 53/144 de la Asamblea General, aprobada el 9 de diciembre de 1998, arts. 1, 5 b) y 8. Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, en la que la Asamblea exhortó a los Estados a que adoptaran medidas concretas para prevenir y erradicar la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los defensores de los derechos humanos y, en este sentido, instó firmemente a la liberación de las personas detenidas o encarceladas, en violación de las obligaciones y los compromisos de los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales.

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 26/2017, 75/2017, 79/2017, 35/2018, 36/2018, 45/2018 y 46/2018.

específica de las circunstancias en que se podría acusar a una persona de provocar “consecuencias graves”. Esto es particularmente preocupante si se tiene en cuenta que las penas previstas en la disposición son entre 5 y 20 años de prisión, cadena perpetua o pena de muerte. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de resultar accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda ajustar su conducta en consecuencia⁹. El Grupo de Trabajo considera que el artículo 79 es tan ambiguo que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta al Gobierno a que lo modifique para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

40. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Xuân fue arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería haberse celebrado ningún juicio contra la Sra. Xuân. Sin embargo, la Sra. Xuân fue juzgada el 12 de abril de 2018. El Grupo de Trabajo considera que se vulneró su derecho a un juicio imparcial antes, durante y después de las actuaciones judiciales. Al llegar a las conclusiones que figuran a continuación, el Grupo de Trabajo tiene presente que el Gobierno no respondió a ninguna de las alegaciones formuladas por la fuente.

41. La fuente alega que, dos días después de la detención de la Sra. Xuân, la policía de la provincia de Hà Tĩnh emitió un comunicado de prensa sobre la detención “urgente” de la Sra. Xuân. El Grupo de Trabajo considera que esta acción comprometió el derecho de la Sra. Xuân a la presunción de inocencia, dado que al calificar la detención de “urgente” se dio a entender que la Sra. Xuân había cometido un delito grave por el que debía ser capturada lo antes posible. Esto fue particularmente injusto, ya que no hay nada que sugiera que la Sra. Xuân representara algún tipo de peligro inminente o que hubiera cometido alguna actividad delictiva que requiriera su detención urgente. De hecho, como ya se ha señalado, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Xuân fue detenida y encarcelada únicamente por su labor pacífica de defensa y activismo. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. El Grupo de Trabajo considera que la Sra. Xuân fue privada del derecho a la presunción de inocencia, en vulneración del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

42. Como se ha señalado más arriba, la fuente alega que la Sra. Xuân permaneció incomunicada durante casi seis meses entre el momento de su detención y el juicio. La detención prolongada en régimen de incomunicación crea condiciones que pueden dar lugar a violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y puede constituir de por sí tortura o malos tratos¹⁰. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha indicado que el uso de la reclusión en régimen de incomunicación está prohibido en virtud del derecho internacional (A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156). El Grupo de Trabajo considera que la reclusión en régimen de incomunicación de la Sra. Xuân constituyó una violación de los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. El hecho de que la Sra. Xuân no pudiera comunicarse con su familia antes y después del juicio constituye también una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior establecido en las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el hecho de permanecer incomunicada de forma prolongada dejó efectivamente a la Sra. Xuân fuera del amparo de la ley, lo que supone una vulneración de su derecho a ser reconocida como persona ante la ley en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto.

⁹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 44* (documento A/54/44), párr. 182 a). Véase también la resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27.

43. Además, la fuente alega que el juicio de la Sra. Xuân se celebró a puerta cerrada y que no se anunció ni al público ni a la familia de la Sra. Xuân. Basándose en la credibilidad de los argumentos expuestos por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta como hecho que el juicio se celebró a puerta cerrada¹¹. Además, no hay pruebas de que alguna de las excepciones al derecho a una audiencia pública establecidas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto fuera aplicable en este caso. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Xuân no tuvo la oportunidad de ser oída públicamente, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

44. Según la fuente, la Sra. Xuân no tuvo acceso a un abogado durante la prisión preventiva ni durante el juicio. A falta de información que permita refutar esta alegación, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Xuân no tuvo acceso a un abogado en ningún momento de las actuaciones judiciales. Esto es especialmente preocupante, habida cuenta que se exponía a una sanción grave en virtud del artículo 79 del Código Penal y que, de hecho, fue condenada a una pena muy severa en ausencia de asistencia letrada.

45. Como afirmó el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia de un abogado de su elección, en cualquier momento de la reclusión, en particular inmediatamente después de practicada la detención, y el acceso a esa asistencia jurídica debería facilitarse sin demora¹². En este caso, la denegación de acceso a un abogado vulneró el derecho de la Sra. Xuân a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa y a defenderse por conducto del abogado de su elección y comunicarse con él a tal efecto, de conformidad con los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

46. Por último, la fuente alega que no se informó debidamente la Sra. Xuân de su derecho a recurrir. Según la fuente, la Sra. Xuân dispuso de 15 días para recurrir la resolución de su causa, pero ni su familia ni sus abogados pudieron visitarla. Además, la Sra. Xuân no conocía el procedimiento de apelación. El Grupo de Trabajo considera que, como mínimo, debería haberse permitido a la Sra. Xuân tener acceso a un abogado para presentar un recurso de apelación, y debería haber sido informada del procedimiento de apelación. En esas circunstancias, las autoridades violaron el derecho de la Sra. Xuân a que un tribunal superior revisara su condena y la pena impuesta con arreglo al artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

47. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones mencionadas del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad de la Sra. Xuân carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

48. Además, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades actuaron contra la Sra. Xuân debido a sus actividades como defensora de los derechos humanos y, en particular, su papel en la prestación de apoyo a las víctimas del desastre ecológico de la planta siderúrgica del grupo Formosa en 2016. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, a pesar de no tener antecedentes penales, se impuso a la Sra. Xuân la pena especialmente severa y desproporcionada de nueve años de prisión, seguidos de cinco años de arresto domiciliario, por su activismo pacífico. Esto parece ser un medio de restringir la labor pacífica de defensa realizada por la Sra. Xuân y otros defensores de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo también considera que no es una coincidencia que la detención de la Sra. Xuân se haya producido tras la detención, reclusión y condena por cargos similares de otros ocho miembros de la Hermandad para la Democracia.

¹¹ Véanse también las opiniones núms. 75/2017, párr. 53, 79/2017, párr. 61, y 36/2018, párr. 53.

¹² Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 35.

49. En Viet Nam parece existir un cuadro generalizado de represión y encarcelamiento de defensores de los derechos humanos por la labor que realizan, en particular de activistas que hayan participado en actos de protesta o tratado de concienciar a la opinión pública sobre cuestiones relacionadas con la planta siderúrgica del grupo Formosa. El Grupo de Trabajo se ha pronunciado varias veces sobre esta cuestión en los últimos años¹³ y considera que el presente caso es un ejemplo más de ello. En efecto, varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales han pedido al Gobierno que ponga en libertad a los activistas detenidos por intervenir en relación con el vertido de productos químicos tóxicos por la planta siderúrgica Ha Tinh Formosa en abril de 2016, calificando de “inaceptable” el encarcelamiento de blogueros y activistas por su labor de sensibilización pública sobre cuestiones ambientales y de salud pública. Han exhortado a las autoridades a velar por que la rápida expansión económica del Estado no se produzca a expensas de los derechos humanos, en particular los de las comunidades locales y los trabajadores. Las condenas no solo han vulnerado los derechos a la libertad de expresión de las personas afectadas, sino que también han menoscabado los derechos de todos los ciudadanos de Viet Nam a recibir información esencial sobre la contaminación tóxica, debatir la mejor solución al problema y, en última instancia, hacer que los responsables del desastre rindan cuentas de sus actos¹⁴.

50. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Xuân fue privada de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por su condición de defensora de los derechos humanos y por sus opiniones políticas o de otra índole que cuestionaban las actuaciones del Gobierno. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

51. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la salud de la Sra. Xuân. Según la fuente, la Sra. Xuân padece una nefropatía preexistente que, sin atención médica, provoca retención de líquidos. Además, la Sra. Xuân presenta, al parecer, una carencia de tiamina (vitamina B1). La fuente alega, y el Gobierno no lo ha negado, que la autora no recibió tratamiento médico inmediato y que no se autorizó el suministro de medicamentos por su familia o la prisión hasta finales de mayo de 2018. En opinión del Grupo de Trabajo, ese trato no se ajusta a las normas establecidas, por ejemplo, en las reglas 1, 24, 27, párrafo 1, y 31 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo ha decidido, pues, remitir el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Insta al Gobierno a que vele por que la Sra. Xuân sea puesta en libertad con efecto inmediato y reciba la atención médica que precise.

52. Además, habida cuenta de la afirmación de la fuente de que la Sra. Xuân fue objeto de tratos inhumanos, en particular a una falta de asistencia médica que provocó el deterioro de su salud, el Grupo de Trabajo ha decidido remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

53. El Grupo de Trabajo es consciente de que la Sra. Xuân no es el único miembro de la Hermandad para la Democracia que ha sido enjuiciado en virtud de las disposiciones del Código Penal relativas a la seguridad nacional¹⁵. Asimismo, aclara que, si bien en la presente opinión ha abordado la situación de la Sra. Xuân, sus conclusiones son aplicables a otras personas encarceladas exclusivamente por ejercer sus derechos de manera pacífica, incluidos otros miembros de la Hermandad para la Democracia.

54. Este es uno de los muchos casos que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de la libertad en Viet Nam¹⁶. El Grupo de Trabajo señala que muchos de los casos relativos a Viet Nam responden a una práctica habitual de prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial y, con frecuencia,

¹³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2017, 79/2017, 35/2018, 45/2018 y 46/2018.

¹⁴ ACNUDH, “Viet Nam: UN rights experts urge release of activists jailed for protesting toxic spill”, comunicado de prensa, 23 de febrero de 2018.

¹⁵ Véase la opinión núm. 46/2018. Véase también ACNUDH, “Viet Nam: UN experts call for change after jailing of rights defenders”, comunicado de prensa, 12 de abril de 2018.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 45/2015, 40/2016, 26/2017, 27/2017, 75/2017, 79/2017, 35/2018, 36/2018, 45/2018 y 46/2018.

sin asistencia de un abogado; imputación de cargos y enjuiciamiento con arreglo a disposiciones ambiguas sobre delitos penales; juicios y apelaciones muy breves y a puerta cerrada, en los cuales no se observan las debidas garantías procesales; y denegación de acceso al exterior y a tratamiento médico. El Grupo de Trabajo está preocupado porque este cuadro revela la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Viet Nam que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional¹⁷.

55. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en Viet Nam. El 11 de junio de 2018, reiteró su solicitud anterior al Gobierno para realizar una visita al país, y espera recibir una respuesta positiva al respecto. Dado que el historial de Viet Nam en materia de derechos humanos ha sido examinado recientemente, durante el tercer ciclo del examen periódico universal en enero de 2019, el Gobierno tiene la posibilidad de demostrar su voluntad de cumplir las recomendaciones formuladas aumentando su cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y armonizando su legislación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

56. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Trần Thị Xuân es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 16, 19, 22, 25 a) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

57. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sra. Xuân sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, especialmente el riesgo de daño irreparable para la salud de la Sra. Xuân, el remedio adecuado sería ponerla inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

59. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Xuân y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

60. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adapte sus leyes, en particular el artículo 79 del Código Penal revisado, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

61. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas correspondientes.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

62. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que incorpore la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos en su legislación nacional y vele por su aplicación¹⁸.

63. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

64. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Xuân y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Xuân;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Xuân y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

65. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

66. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 25 de abril de 2019]

¹⁸ La Ley Modelo se elaboró en consulta con más de 500 defensores de los derechos humanos de todo el mundo y 27 expertos en derechos humanos. Véase www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf.

¹⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.